000398/2009

--- Trelew, de agosto de 2009.-

--- **VISTOS:** ----------

--- Los recursos de apelación interpuestos por la ejecutada a fs. 55 y 90 contra las resoluciones de fs. 51/52 y 86/87, memorial de agravios de fs. 92/92 vta. y su contestación de fs. 94/94 vta., y; ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** A fs. 56 se concedió el recurso de apelación contra la resolución de fs. 51/52. ------

--- Según constancias de fs. 61, en resolución que se encuentra firme, con base en que dicho recurso fue contra la forma en que fueron impuestas las costas y los honorarios, se estableció que la apelación se concedía con efecto diferido por así disponerlo el art. 69 C.P.C.C. Asimismo en dicha providencia se ordenó el desglose de la fundamentación por considerarla prematura. ----------

--- En razón de ello, toda vez que la oportunidad de fundamentar las apelaciones concedidas con efecto diferido vence al quinto día de ponerse los autos en Secretaría (art. 260, inc. 1º C.P.C.C.), y siendo que la apelante no presentó el respectivo memorial dentro de dicho plazo, se declarará desierto el recurso deducido a fs. 55. ----------

--- **II.-** En lo que se refiere al recurso de apelación deducido a fs. 90, la ejecutada se agravió, en lo fundamental, sosteniendo que las costas se deben imponer a la actora en virtud de que en la resolución apelada fueron acogidas favorablemente todas las observaciones deducidas por dicha parte, contra la liquidación efectuada por la contraria. ----------

--- También se quejó respecto de que los intereses debían limitarse hasta la oportunidad en que realizara el depósito de las sumas embargadas, puesto que las puso a disposición del actor. ----------

--- **III.-** Corresponde tratar en primer lugar este último agravio, pues según que se resuelva puede variar la resolución que corresponde dar respecto de la otra queja. -------

--- Los intereses tienen como finalidad compensar al acreedor por no poder disponer del capital que les es debido. ----------

--- Toda vez que el depósito de las sumas embargadas no fueron dadas en pago, sino que por el contrario se especificó que se debían considerar las observaciones que había realizado en oportunidad de contestar el traslado de la cautelar (ver fs. 22/22 vta.), se desestimará el agravio. ----------

--- Es que al no disponer libremente del capital el ejecutante, no hay razón para privarlo de los réditos que él produce. ----------

--- También se quejó la ejecutada respecto de la imposición de costas en el orden causado. ----------

--- En la liquidación aprobada, más allá del acierto de la resolución sobre el tema, se decidió no computar los intereses tal como lo había postulado la ejecutada. ----------

--- No ocurrió lo mismo con la posición alegada por esa misma parte, en orden a que los

intereses debían calcularse únicamente hasta la fecha de realización del depósito en autos el 26/10/05. Sobre dicha cuestión en la sentencia apelada se computaron los intereses hasta la fecha de su dictado y habiéndose agraviado la ejecutada sobre dicho punto, en esta misma resolución se la confirma. ----------

--- Tampoco resultó ganadora la demandada en lo que se refiere a la aplicación del art. 20 del dec.-ley 2200 respecto del monto de los honorarios regulados en la sentencia 03/06. Al respecto en la resolución apelada se consideró la totalidad de los honorarios regulados y no la mitad como reclamara la apelante. ----------

--- De lo expuesto surge evidente que existió un vencimiento parcial y mutuo que autoriza a la imposición de costas en el orden causado (art. 71 C.P.C.C.), por lo que se confirmará la sentencia apelada. ----------

--- **IV.-** Las costas se impondrán a la ejecutada vencida (art. 69 C.P.C.C.). ----------

--- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de los trabajos realizados, monto de la liquidación, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, se regularán los honorarios del Dr. N-. O. M. por su labor ante esta Instancia en la suma de $ 215, y los del Dr. J. G. en la cantidad de $ 130 (arts. 6, 7, 9, 12, 14, 33 y concs. del dec.-ley 2.200).---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- Declarar desierto el recurso de apelación deducido por la ejecutada a fs. 55. ---------- Confirmar en todo lo que fue materia de apelación el decisorio de fs. 86/87. ---------- Imponer las costas de la Alzada a cargo de la ejecutada.---------- Regular los honorarios del Dr. N. O. M. por su labor ante esta Instancia en la suma de $ 215, y los del Dr. J. G. en la cantidad de $ 130. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIC. CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA